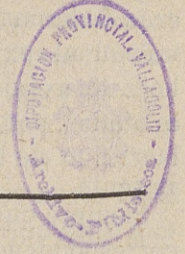


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DÍA DE HOY.

Cataluña.—La columna al mando del General D. Eduardo Nouvilas ha tenido un descalabro en las inmediaciones de Castellfollit. Las noticias que de este suceso tiene el Gobierno son incompletas y de referencia, trasmitidas al Capitan general por el Capitan de un buque mercante llegado á Barcelona, procedente de Rosas. Cuando se reciban detalles los publicará la *Gaceta* como es costumbre.

Valencia.—El Gobernador de Cartagena trasmite el parte recibido del Teniente Coronel de Guardia civil, Jefe de la columna enviada en persecucion de la partida de Roche, en el que da cuenta de haber alcanzado á dicha faccion en el pueblo de Albatoo, batiéndola y dispersándola, quedando en nuestro poder nueve prisioneros, armas, municiones y efectos de guerra.

Burgos.—El Comandante militar de Soria participa que á consecuencia de la batida y captura de la faccion de Agreda, se ha reanimado de tal modo el espíritu público, que los carlistas dispersos son perseguidos activamente por los mismos vecinos de los pueblos, y en algunos se han formado agrupaciones de paisanos armados para capturar á los criminales que vagan por la comarca.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Siendo precisa y urgente la recaudacion de las cantidades que se adeudan á fondos provinciales con el fin de atender á las perentorias necesidades de las casas de Beneficencia, y deseosa la Comision de no tener que recurrir para que aquella tenga efecto á expedir comisiones de apremio, se invita y ruega á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el concepto antes indicado que con urgencia realicen el pago de cuanto les sea posible, en la inteligencia que de no hacerlo así, la Comision, aunque con profundo dolor, no puede prescindir de activar la recaudacion por todos los medios que están dentro de sus atribuciones, si bien espera y confía que los Ayuntamientos han de evitarla el disgusto de acudir á dicho extremo.

Valladolid 20 de Marzo de 1874.—Juan A. de las Moras.
—Juan Callejo, Secretario.

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de El Brasil para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 21 de Enero de 1870.

El Director general de Correos y Telégrafos de España por una parte; y el Director general de Correos de El Brasil por la otra:

Vistos los artículos 18 y 21 del

Convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de Enero de 1870, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar de comun acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 21 de Enero de 1870, se efectuará directamente por medio de las oficinas de Correos expresadas á continuacion:

Por parte de España.

1.º Madrid.

2.º Badajoz.

3.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

4.º Las oficinas establecidas en los puertos españoles á los que arriben buques-correos que tengan un servicio regular.

5.º La Administracion de Tuy.

Por parte de El Brasil.

1.º Rio-Janeiro.

Art. 2.º Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil entre en España por la vía de Portugal, la direccion de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á El Brasil, ó viceversa de El Brasil á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion *Certificado* si la carta procede de España, ó la de *Seguro* si procede de El Brasil.

Art. 4.º Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando ménos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles quedén sujetos por los indicados sellos.

Art. 5.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros, á los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 6.º Á cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E que acompañan al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epígrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobacion, sino en el caso de que se encuentre diferencia entre el contenido del paquete y las anotaciones consignadas en la hoja de aviso.

Art. 7.º Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se

anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 8.º Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso en la que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión *Certificado ó Seguro*.

Art. 9.º Siempre que una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remisión del aviso, anotarse á continuación de la carta á que hace referencia, usando de la frase *Con aviso*.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada y de que harán uso las oficinas de cambio españolas y brasileras, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto

certificado á que se refieren, y una vez firmados por las personas á quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 16 del Convenio de 21 de Enero de 1870, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala dirección se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondencia mal remitida*.

La que se devuelva á consecuencia de variación de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio ó Correspondencia reenviada por mudanza de residencia*.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el rozamiento, y se atarán exterior-

mente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la dirección, el sello, con la expresión; *Certificado ó Seguro*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolución se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administración remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas, conformes al modelo *F* unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmisión.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 21 de Enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y en Rio-Janeiro á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M. A. Villavicencio. (L. S.)—El Director general de Correos de El Brasil, Luis Plinio de Oliveira. (L. S.)

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y El Brasil, según sea la vía por la cual se verifique su trasmisión.

DESTINO ó origen de la correspondencia. 1	VIAS de comunicacion y condiciones del franqueo. 2	Por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.				Por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.				Por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.		OBSERVACIONES. 8
		CARTAS.				PERIÓDICOS É IMPRESOS.				MUESTRAS del comercio.		
		franqueadas. 3		no franqueadas. 4		franqueados. 5		no franqueados. 6		7		
Pesetas.		Cénts.		Pesetas.		Cénts.		Pesetas.		Cénts.		
EL BRASIL.	Vía de Portugal obligatorio hasta su destino.	»	75	»	»	»	12	»	»	»	75	El franqueo de correspondencia para el Brasil es siempre y en todos casos obligatorio.—Pueden recibirse cartas é impresos sin franquear por la vía de la Coruña ó Santander. En tal caso se portean con arreglo á los números 4 y 6. Las cartas certificadas se franquearán obligatoriamente hasta el punto de su destino con arreglo al precio que queda fijado para cada vía y abonarán además como derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 50 céntimos de peseta. En la dirección de la correspondencia se expresará la vía que deba utilizarse para la trasmisión. No se dará curso á la correspondencia que no resulte franqueada con arreglo á presente Tarifa ó que lo haya sido insuficientemente.
	Vía de la Coruña ó Santander obligatorio hasta su destino.	»	60	»	70	»	15	»	20	»	»	

Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.476.

El día 9 de Abril próximo á la una de la tarde, tendrá lugar en el Salon de la Secretaría de este Gobierno civil la subasta de la conduccion del correo, entre esta Capital y Segovia.

Los que deseen interesarse en ella, deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, previo el depósito de ochocientas pesetas, en la Tesorería de Hacienda pública, expresando en letra la cantidad en que se comprometan á hacer el servicio, y una certificacion del Alcalde de su domicilio en que se manifieste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para poder desempeñar el servicio.

Valladolid 20 de Marzo de 1874.
—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Valladolid, sirviendo á los pueblos de Roda, Carbonero el Mayor, Navalmanzano, Pinarejo, Sanchoñuño, Cuellar, Vitoria, San Miguel del Arroyo, Arrabal de Portillo y Aldeamayor de San Martin.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, de ida y vuelta, desde Segovia á Valladolid, sirviendo á los citados pueblos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas si el servicio se hace en carruaje y catorce si es á caballo, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Segovia y Valladolid.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia ó Valladolid.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista

deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Segovia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las expresadas provincias asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el 9 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil quinientas pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia ó Valladolid como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Segovia ó Valladolid para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de

la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje desde Segovia á Valladolid y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.^a Tambien se podrán admitir proposiciones para hacer el servicio sólo en carruaje diariamente, y en este caso el tipo será de 10.000 pesetas y el depósito de 1.000, en la forma que se expresa en las condiciones 14 y 15 de este pliego, presentándose igualmente la proposicion de la manera siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en car-

ruaje desde Segovia á Valladolid y vice versa por el precio de..... pesetas, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.»

2.^a Si se presentasen dos proposiciones, la una ofreciendo hacer el servicio á caballo ó en carruaje y la otra en carruaje solamente, será preferida la que contenga la cláusula de que el servicio se hará diariamente en carruaje, sujetándose al tipo de las 10.000 pesetas que expresa la condicion anterior; así como la que ofrezca verificarlo á caballo ó en carruaje no podrá exceder de la cantidad de las 8.500 pesetas anuales designadas en la condicion 14.

3.^a Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros, donde pueda colocarse la correspondencia con seguridad y holgura.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.478.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

Número cuarenta y nueve.—En la ciudad de Valladolid á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos seguidos entre partes de la una Doña Catalina Ruiz Conde, viuda, vecina de Cigales, representada por el Procurador Don Lorenzo de Santiago Prieto, con Don Valentin Barrigon Herrero, de esta vecindad, y Doña Juana Aníbarro, que lo es de Mucientes, su Procurador Don Martin Mongero, y con el Señor Fiscal de esta Audiencia y Don Juan Sarabia, vecino de dicho Mucientes; entendiéndose las actuaciones por su no comparecencia con los extrados del Tribunal, sobre que se declare á la primera para litigar, cuyos autos penden en esta Sala en grado de apelacion interpuesta por la misma de la sentencia en ellos dictada por el Juez de primera instancia de Vitoria la Buena en seis de Setiembre último; y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Jesús María Almoina, y por su no asistencia á la vista el Sr. D. Ildefonso San Millan.

Vistos.

Aceptando los dos primeros resultandos de la sentencia apelada.

1.^o Resultando además que Doña Catalina Ruiz no paga contribucion alguna, y que la que satisfacía su hermano Don Angel, de quien se supone heredera, reconocia por base una riqueza imponible de cien pesetas cincuenta céntimos, segun las certificaciones que sobre el particular obran en autos.

1.^o Considerando que los testigos de prueba de Don Valentin Barrigon y consortes, al deponer tocante al importe del jornal de un bracero, se refieren á la localidad de Cigales, vecindad de la Doña Catalina, y no á la capital de partido, tal cual lo prescribe el artículo ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; y que tanto por sus declaraciones como por el contenido de las certificaciones relativas al padron de amillaramiento, no cuenta la sobredicha con productos superiores al doble jornal de un bracero, ni aun en la citada de Cigales, tal cual lo exige el artículo ciento ochenta y dos número segundo de dicha ley.

2.^o Considerando que por lo expuesto y por la prueba que la Doña Catalina ha suministrado merece esta la calificación de pobre en sentido legal.

Vistos los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre para litigar á Doña Catalina Ruiz, y mandamos que se la defienda y auxilie como tal y con arreglo á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costas. Y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de Don Juan Sarabia, vecino de Mucientes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Zañero.—Vicente Ortega.—Ildefonso S. Millan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion publica la Sala de lo civil de esta Audiencia en Valladolid á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Tomás Rodriguez Hernandez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo la presente en Valladolid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tomás Rodriguez Hernandez.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.515.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO ESTANCADAS.

Próximo á terminarse el plazo concedido por el Gobierno de la República para legalizar los libros de

comercio y reintegrar al Tesoro del valor de los sellos que hayan debido emplearse en los mismos, y no habiéndose presentado hasta la fecha ningun interesado, me veo en la precision de recordar á los comerciantes, industriales, particulares y Ayuntamientos, el inmenso beneficio que les concede el decreto de 27 de Febrero último pasado, así como el que trascurrido el plazo de un mes desde la fecha última citada, se desplegará por mi autoridad la mayor actividad y energía para castigar á los defraudadores del Estado.

Valladolid 20 de Marzo de 1874.
—Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.454.

D. Eduardo Calderon, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Bolaños.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato que empieza en 1.^o de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio de 1875, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de este pueblo y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas, dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de este anuncio.

2.^a Los dueños de ganados y sus aparceros, presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.^a Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganado, destinadas á las labores.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente para que pasados los expresados dias, no puedan alegar perjuicios que no serán oidos por la Junta.

Bolaños 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Eduardo Calderon.—Por su mandado, Patricio Rubio.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Barcial de la Loma.
Benafarces.
Bercero.

Cabezón de Valderaduey.
Canillas.
Castrillo de Duero.
Castromembibre.
Castronuevo de Esgueva.
Ceinos de Campos.
Fuente Olmedo.
Fombellida.
Iscar.
Laguna de Duero.
Matapozuelos.
Marzales.
Montemayor.
Melgar de Arriba.
Mucientes.
Peñaflor.
Peñaflor.
Pesquera de Duero.
Piñel de Arriba.
Puras.
Portillo.
Ramiro.
Salvador.
San Pablo de la Moraleja.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Trigueros.
Urones de Castroponce.
Valverde de Campos.
Villafrechós.
Villagomez la Nueva.
Villanueva de San Mancio.
Villamuriel de Campos.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de las Torres.
Villalba de la Loma.
Villaverde.
Villalba de Adaja.
Villavellid.
Villavicencio.

*Ayuntamiento popular de
Peñaflor.*

Terminado por la Comision municipal de este distrito el Repartimiento general entre vecinos y forasteros contribuyentes en esta jurisdiccion para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios á los contribuyentes en él comprendidos, y pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Peñaflor 17 de Marzo de 1874.—El Alcalde accidental, Miguel Vales.—Por su mandado, Teodoro Platon, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Venta de corteza de encina en Toro. D. Joaquin Berian dará razon.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.